

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Atn. Dra. Katherine Castañeda Ramírez.

Jefe GIT de Fiscalización Aduanera (A).

E. S. D.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS.

SUBPROCESO: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

PROCEDIMIENTO: DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS.

EXPEDIENTE: CU 2020 2022 00821.

INTERESADO: INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S.

ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.169 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y N.I.T. 860.524.654-8, de acuerdo con poder adjunto, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito pronunciarme frente al Requerimiento Especial Aduanero No. 169 del 23 de noviembre de 2023, solicitando desde ya que **ABSUELVA INTEGRALMENTE** de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1. identificada con NIT 835.000.078-3, y consecuentemente, de cualquier obligación indemnizatoria a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dentro del proceso identificado bajo radicado No. CU 2020 2022 00821., en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 169 del 23 de noviembre de 2023, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial aduanero, la cual se efectuó el 30 de noviembre de 2023 a mi procurada. En virtud de lo anterior, el término de que trata el artículo antes mencionado

finalizaría el 22 de diciembre de 2023, por lo que el presente pronunciamiento se presenta en el momento legal oportuno.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Es fundamental que el honorable despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la

menção específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹.

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

"La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal del Contrato de Seguro expedido por mi procurada es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera, cómo se observa a continuación:

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

En tal virtud, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.376-46-994-000000466, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se comprometió a amparar la vulneración de alguna disposición de orden legal por parte del afianzado. Así las cosas, la obligación indemnizatoria por parte de la Compañía de Seguros solo nace cuando existen pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera. Sin embargo, esto no se ha podido demostrar, en la medida que en el proceso no existen medios de prueba por medio de los cuales se demuestre la vulneración de una norma, pues la administración se limitó a endilgar una presunta responsabilidad de la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1 sin sustentar la afirmación a través de ninguna prueba conducente, pertinente y útil que así lo corrobore.

Concretamente, la DIAN pretende imputar responsabilidad a la Agencia de Aduanas por presuntamente no haber puesto la mercancía a disposición de la autoridad aduanera sin acreditar su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El importador correspondiente es Inversiones & Asistencia Integrales S.A.S. Se le imputa una presunta infracción administrativa. Sin embargo, durante el presente trámite, se verificará la responsabilidad de dicha sociedad con respecto a los presuntos errores aducidos, según los cuales el importador, a través de su declarante, la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1, presentó la Declaración de Importación inicial con el número de aceptación No. 482020000442895 del 8 de septiembre de 2020.

Sobre el particular, en primer lugar, es necesario indicar que del Requerimiento Especial no se constata que efectivamente la Agencia de Aduanas, haya incurrido en alguna infracción

administrativa aduanera, por cuanto la obligación de presentar declaración de importación anticipada radica en cabeza del importador y no de la Agencia de Aduanas. Esto implica que las responsabilidades contenidas en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, han sido debidamente observadas por la agencia, puesto que la veracidad de la información de los documentos que fueron arrimados por la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1, no son objeto de desconocimiento o tacha al interior del presente asunto, máxime cuando se menciona en el Requerimiento Especial Aduanero No.169 que la Agencia de Aduanas procedió a dar respuesta al Requerimiento ordinario No.151 del 8 de marzo de 2023, allegando la siguiente documentación:

- Carta de Allanamiento (Folio 40)
- Recibo oficial de pago No. 6908302643076 con Autoadhesivo 13198017529683 del 21/02/2023 (Folio 41)
- Carta en Respuesta al Requerimiento Ordinario de Información Exp. CU 2020 2022 00821 (Folios 44-45)
- Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189548 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263009006 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165910 del 28/03/2023 (Folio 46)
- Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189542 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263008996 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165906 del 28/03/2023 (Folio 47)

En virtud de lo anterior, resulta improcedente endilgarle causal de incumplimiento de obligaciones aduaneras a la Agencia de Aduanas, ya que no se ha demostrado que con su actuar haya incurrido en alguna falta o infracción administrativa. *Contrario sensu*, y en el lejano evento en que se mantenga la proposición de sancionar a la Agencia de Aduanas, ello únicamente podría predicarse respecto del importador, el cual se encuentra debidamente identificado, sin que sea dable esgrimir solidaridad entre la Agencia de Aduanas y el Importador, habida consideración de la buena fe que debe permear toda actuación de los particulares y de las autoridades. Razón suficiente para que el respetado despacho establezca linderos tanto fácticos como de índole legal de cara a las responsabilidades que les asisten a cada uno de los actores de la actividad aduanera, es decir, que el juicio de conducta que se cierne sobre el importador Inversiones & Asistencia Integrales S.A. se lleve a cabo bajo el primado de su actuar y, en lo que atañe a la Agencia de Aduanas, se haga lo pertinente conforme a sus responsabilidades en el desarrollo de intermediación aduanera.

Adviértase que la presunta conducta que eventualmente podría dar lugar a la imposición de una sanción no resulta imputable a la Agencia de Aduanas, y mucho menos, en el Requerimiento Especial se realiza un análisis detallado y de fondo de su presunto incumplimiento. Máxime cuando la obligación presuntamente infringida por el importador deberá estar garantizada por una garantía específica, sin que sea de recibo afectar la póliza expedida por mi representada.

La doctrina, frente a esta diferenciación de las garantías en materia aduanera, ha destacado lo siguiente:

«[...] Revisando algunas legislaciones encontramos que consagran garantías globales y específicas. Las primeras son aquellas que amparan las obligaciones que adquiere el usuario aduanero o el operador de comercio exterior e integra diferentes operaciones, formalidades u obligaciones aduaneras, mientras que las garantías específicas son aquellas que garantizan el cumplimiento de una obligación en una operación particular [...]»

*«[...] Como acaba de exponerse, las garantías aduaneras, pueden ser globales o específicas y pueden consistir también en garantías bancarias o en pólizas de compañías de seguro (...) Las garantías globales se aplican respecto de usuarios aduaneros permanentes, usuarios altamente exportadores, agencias de aduana (antes denominadas como sociedades de intermediación aduanera), para el transporte terrestre de mercancía bajo control aduanero y para el transporte multimodal de mercancía bajo; la característica de este tipo de garantías radica en que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable, **mientras que las garantías específicas están destinadas a respaldar una sola operación [...]»²***

Este aspecto cobra especial relevancia, considerando que la obligación supuestamente infringida por el importador debe estar respaldada por una garantía específica, sin que sea procedente afectar la póliza expedida por mi representada. Dicho sea de paso, además, que no se han estructurado los elementos de tipicidad y legalidad que permitan establecer que la Agencia de Aduanas, en su calidad de declarante de las declaraciones de importación relacionadas en el caso bajo análisis, sea solidariamente responsable por el supuesto incumplimiento de la obligación de poner a disposición las mercancías respecto de las cuales recae la aprehensión. Esto se fundamenta en el inciso 4 del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, que reza lo siguiente:

Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

(...)

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

(...)

En suma, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.376-46-994-000000466, por cuanto la falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración de disposiciones aduaneras y cambiarias en cabeza de la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1, indiscutiblemente genera la NO realización del riesgo asegurado. Ante este error de la

² NARVAEZ BONNET, Jorge Eduardo. El seguro de cumplimiento: de contratos y obligaciones. 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Grupo Editorial Ibáñez — (Colección profesores, N° 52). Pág. 583.

administración, no cabe duda de que no existe obligación indemnizatoria por parte de mi representada, como quiera que no se encuentra demostrada el riesgo asegurado en la póliza de seguro.

En conclusión, ante la inexistencia de prueba de la vulneración de una norma aduanera o cambiaría por parte de la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1, es improcedente entender que se haya realizado el riesgo asegurado en el contrato expedido por mi representada, pues el riesgo asegurado como se mencionó pende de la demostración de la violación de una disposición legal por parte del afianzado. En consecuencia, teniendo en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado bajo la póliza de seguro expedida por mi procurada, la administración debe declarar probada esta excepción y en consecuencia absolver al garantizado y a mi procurada de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos objeto de controversia.

2. LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No.376-46-994-000000466 VINCULADA A ESTE EXPEDIENTE NO PRESTA COBERTURA TEMPORAL.

A priori, en el presente procedimiento administrativo no podrá emitirse un Acto Administrativo declarativo de siniestro, ya que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994-000000466 así lo establece, no se encontraba vigente para la fecha de acaecido el presunto incumplimiento aduanero. Por lo anterior, de cara a la cobertura temporal del contrato de seguro expedido por mi representada en el presente caso, es importante aclarar que se pactó que la modalidad de ocurrencia, misma que solo compromete a pagar una indemnización por parte de mi procurada por eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato, que para la póliza con la que fue vinculada mi procurada al presente proceso comprende los extremos temporales del 5 de abril de 2023 y hasta el 5 de abril de 2025. Por lo tanto, la configuración del siniestro debe acaecer en dicho límite temporal, sin embargo, se desprende de los enunciados fácticos incorporados al Requerimiento Especial Aduanero No.169 de la fecha de 23 de noviembre de 2023, que la declaración de importación inicial con aceptación No.482020000442895 fue presentada el 8 de septiembre de 2020, con autoadhesivo No.07789260312823 del de la misma calenda y levante No.482020000388977 del 8 de septiembre de 2020.

Añádase a lo anterior que el despacho, en su Requerimiento Especial Aduanero, también reseña que la mercancía contenida en la declaración de importación legalización con aceptación No. 482023000189542 data del 28 de marzo de 2023, con autoadhesivo No. 07842263008996 del 28 de marzo de 2023 y levante No. 482023000165906 de la misma calenda. Por consiguiente, de ello resulta que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994-000000466 no se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el presunto incumplimiento aduanero. Por lo tanto, se deberá desvincular a la compañía de seguros, ya que es evidente la falta de cobertura temporal de la póliza de seguros vinculada frente a los hechos que son objeto de estudio por el despacho.

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así: **“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS.** *En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

En consecuencia, la compañía aseguradora se entenderá obligada a prestar cobertura de los amparos otorgados única y exclusivamente dentro del término de vigencia del contrato de seguro, en tanto, este corresponde al marco temporal por el cual la entidad asume los riesgos. En este sentido, previo a realizar el análisis con relación a los amparos otorgados, es necesario determinar que el supuesto objeto de reclamación se enmarca en la vigencia del contrato. Supuesto que no se realiza en este caso.

Aunado lo anterior, es de suma importancia explicar que el artículo 1054 del Código de Comercio contiene una disposición que refiere que el riesgo es la condición indispensable para hacer efectivo el contrato de seguro. Dicha normativa, establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.*

Con relación a esto, es importante la decisión por parte del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá D.C., del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) así:

Así las cosas, para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro y qué hecho o situación fáctica lo ocasiona, la Sala unificará su postura, no para acoplarse definitivamente a alguna de ellas desechando la otra, sino, por el contrario, para acoger ambas posiciones cuya aplicación al caso en concreto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y, además, del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador

(..)

En este orden de ideas, es posible sostener que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que la configuración del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales deberá entenderse según el Consejo de Estado por la fecha en la que se concretó el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, lo cual para el caso en concreto presuntamente ocurrió el 8 de septiembre de 2020, es decir por fuera de la cobertura del contrato de seguro, tal y como lo expresa en sus condiciones generales del contrato de seguro vinculado al presente asunto:

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

A partir de lo anterior, se precisa que para la afectación de la póliza de disposiciones legales expedida por mi representada se deben cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentran: (i) la existencia y comprobación de la infracción a una norma por parte de la entidad garantizada y (ii) que el siniestro haya ocurrido entre el 05 de abril de 2023 y hasta el 05 abril de 2025, momento para el cual estuvo vigente el contrato de seguro. Sin embargo, esto no sucedió, debido a que el presunto incumplimiento aduanero aconteció en el año 2020.

En efecto, la DIAN no tuvo en cuenta que mediante la Ley 225 de 1938 se estableció en el ordenamiento jurídico el seguro de manejo y cumplimiento, aseguramiento creado con el fin de respaldar el cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y/o contratos, así como el adecuado manejo de fondos de empleados. Estos seguros están regulados también por el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En virtud del artículo 2 de la Ley 225 de 1938, se estableció la posibilidad de asegurar el riesgo de incumplimiento de obligaciones que emanen de leyes, resoluciones, decretos o de cualquier disposición legal.

Este seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales, como modalidad del seguro de cumplimiento, corresponde al tipo de “Daños”, de acuerdo con la distinción de seguros que trae el artículo 1082 del Código de Comercio. Esta norma, a su vez, atañe este tipo de seguros a los de tipo patrimonial, en la medida que propende por la protección del patrimonio económico del asegurado/beneficiario(acreedor), por los perjuicios que le genere el incumplimiento de la

disposición legal a cargo del tomador del seguro, deudor o garantizado. En el ámbito de aduanas, el Decreto 1165 de 2019 reguló una serie de garantías obligatorias para amparar el no pago de los derechos, impuestos, sanciones e intereses, que fueran consecuencia del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en ese decreto. Una de tales garantías fue precisamente el contrato de seguro. La modalidad de cobertura temporal de dicho contrato de seguro, que garantizaba el pago de los derechos, impuestos, sanciones e intereses que resultaran del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en ese decreto, fue la de ocurrencia, conforme a sus artículos 28 y 29 que determinaban, respectivamente: *“En el evento de incumplirse las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores”*.

También el artículo 9º del precitado decreto:

“Artículo 29. Objeto. Toda garantía global constituida ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera. En el caso de las garantías específicas, además, deberá indicarse en cada caso, la correspondiente disposición legal que contiene la obligación que ampara”.

Con base en las normas antes indicadas, tanto la DIAN como el Consejo de Estado han reconocido que el siniestro en este tipo de pólizas ocurre con la presunta comisión de una infracción aduanera. Para tal efecto, es imperante traer a colación un concepto de la autoridad aduanera, en donde se afirmó

“ (...) la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liqui- dación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero»³

«...3.3.1.6.6.15 ¿El incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, puede ser declarado desde el no pago oportuno de la cuota 1? ¿En el evento en que sea afirmativa la respuesta, los términos de prescripción del contrato de seguro contarían cuota por cuota?

*En concordancia con lo antes expuesto, se recuerda que el siniestro, según el artículo 1072 del Código de Comercio es la realización del riesgo asegurado y en las obligaciones aduaneras que se generan en una importación temporal para reexportación en el mismo estado, amparadas con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales se configura **«cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción***

³ Concepto Aduanero N° 006 del 26-02-2008 de la DIAN.

aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero” (Subrayado y negrilla fuera del texto original). (Concepto de febrero de 2021).

Esta postura fue adoptada por el Consejo de Estado en decisión de la Sección Primera de la Corporación, en donde manifestó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que, en el presente caso, el siniestro se configuró con el incumplimiento de la obligación aduanera, el cual tuvo ocurrencia al vencimiento del término otorgado en el Requerimiento Ordinario Número 03-070-210-403-004369 del 17 de septiembre de 2007.

A través de dicho requerimiento, la entidad demandada impuso la obligación a la sociedad ADUANAS OVIC S EN C SIA de poner a su disposición la mercancía declarada a nombre de la SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CIA LTDA, de conformidad con el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por lo que al vencerse dicho plazo sin que la Sociedad de Intermediación Aduanera le diera cumplimiento a la mentada obligación, se cumple la condición que permite hacer efectiva la garantía (...)”⁴.

Así las cosas, se pone de presente que tanto la DIAN como el Consejo de Estado han entendido que el siniestro puede ser tanto el requerimiento especial aduanero (entendido como liquidación oficial), así como también la resolución que declara la infracción aduanera. Esta última postura también la ha acogido el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia de unificación emitida el 14 de noviembre de 2019, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el marco de una controversia adelantada por Seguros Colpatria S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo la Radicación No. 25000-23-37-000-2013-00452-01 (23018) CE-SUJ-4-011. El siniestro en este tipo de pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, lo configura la resolución sanción, posición que reza así: “(iv) El único acto que debe notificarse a los garantes y aseguradoras es la resolución sanción, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, pues ese acto es el que configura el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento de disposiciones legales”.

Dicha posición ya había sido acogida por la corporación, en los siguientes términos:

“Para la Sección, tal y como fue considerado, en el presente caso el riesgo asegurado se siniestró con la expedición y notificación del acto administrativo que impuso efectivamente la sanción garantizada con la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales Nro. 11-43-101000067 de 18 de octubre de 2007, esto es, con la Resolución nro. 03-064-191-668-2131-00-2154 de 10 de octubre de 2008”⁵.

⁴ (Sentencia del 06 de junio de 2013, Rad 25000-23-24-000-2009-00245-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Sala de Contencioso Administrativo Sección Primera).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2010-00630-01 del 5 de abril de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Siguiendo esta misma línea, la DIAN en memorando No. 000103 del 27 de mayo de 2021, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera y con destino a los Directores Seccionales de Aduanas, Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas, Jefes de División de Gestión de Fiscalización y Jefes de División de Gestión de Liquidación, y en Circular Externa Número 000007 del 26 de julio de 2021, suscrita por el director general, dio a conocer que, en criterio de ellos, la ocurrencia del siniestro se entendía configurada con la resolución sanción y/o su fecha de ejecutoria, como se observa:

“En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.”

Cabe destacar que esta postura ha sido acogida por los juzgados administrativos de Bogotá como se evidencia a continuación. Por ejemplo, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Primera en sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Seguros del Estado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), identificado con el radicado 11001-3334-003-2015-00183-00, refirió lo siguiente frente a la interpretación del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales:

“(…) En ese sentido, en la forma como, en el presente caso, fue pactado el mismo, y conforme lo ha dispuesto reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, no basta con la evidente comisión de una infracción aduanera para entenderse configurado el siniestro, sino que se requiere su declaración a través del ejercicio de las potestades punitivas del Estado, previo trámite administrativo en el que se garantice el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, así como la imposición efectiva de la sanción aduanera por la autoridad competente y su consecuente orden de pagarla, exclusivamente, en aquellos casos en que esta consista en multa pecuniaria.

Lo anterior resulta concordante, con lo que explícitamente pactaron las partes contratantes, en cuanto a la causación del riesgo asegurado, cuando claramente se dispuso que este ocurriría una vez quedara en firme el acto administrativo que declare el incumplimiento de la respectiva disociación legal que ampara la póliza, cuando el mismo haya sido notificado oportuna y debidamente a la aseguradora.

En consecuencia, en el sub judice, las partes contratantes de la garantía cuestionada, Seguros del Estado S.A. y Wat Express S.A, asociaron inescindiblemente el alcance y contenido de la responsabilidad de la compañía aseguradora, a un estrago económico del

asegurado, causado por y con ocasión de la acción sancionatoria prevista en materia aduanera, de manera que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, lo que se aseguró fue el pago de sanciones por infracciones de intermediación aduanera, y por tanto, el siniestro del riesgo amparado en la póliza 55-43-101000460, ocurrió cuando efectivamente se impuso la sanción administrativa aduanera de multa al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes WAT EXPRESS S.A, lo que en el caso concreto se materializó a través de la Resolución 1-03-241-201-673-00867 del 13 de agosto de 2014 (...)"

Según esta tesis, las partes son las que condicionan la existencia del siniestro a que la obligación incumplida sea debidamente declarada mediante resolución sancionatoria, pues lo que se garantiza es el pago de tributos y sanciones. El sustento radica en que antes de la referida resolución sancionatoria, la aseguradora no tiene la capacidad de conocer, sin ningún margen de duda, cuál es el monto al que asciende la multa que se le impone al afianzado en razón al incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio del agenciamiento aduanero.

Finalmente, la sentencia de unificación del Consejo de Estado reconoce que el acto administrativo puede tener naturaleza declarativa o constitutiva del siniestro, dependiendo de las condiciones concertadas en el contrato de seguro que indiquen como operaría la declaratoria de siniestro, bajo las siguientes reglas:

152. (iv) Enunciación de las reglas de unificación

153. De esta forma, es posible plantear las siguientes reglas respecto de siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

153.1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa:

153.1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

153.1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que la configuración del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales deberá entenderse, según el Consejo de Estado, por la fecha en la que se concretó el incumplimiento de las obligaciones aduaneras. En el caso concreto, presumiblemente, esto ocurrió el 8 de septiembre de 2020, es decir, fuera de la cobertura del contrato de seguro, la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No.376-46-994000000466, cuya vigencia inició el 05 de

abril de 2023. En consecuencia, la misma no abarca el hecho constitutivo del siniestro, siendo motivo suficiente para declarar la ausencia de cobertura temporal.

Resulta necesario que el incumplimiento por parte del garantizado ocurra durante la vigencia del contrato de seguro, como lo expresan las condiciones generales del contrato de seguro vinculado al presente asunto:

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

En tal sentido, ruego a la honorable Despacho declarar que los hechos acaecidos se encuentran por fuera de la delimitación temporal de la cobertura de la póliza por la que fue vinculada mi representada y por tanto no compromete a la aseguradora ni genera la obligación de indemnizar.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No.376-46-994-000000466.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁶.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vinculada al proceso, se pactaron una serie de exclusiones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRIRÁ EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de acreditarse la configuración de una de las situaciones antes señaladas, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, ya que se acordó libre y expresamente que la fuerza mayor y el caso fortuito no constituirían riesgos cubiertos por la póliza. En consecuencia, no podrá haber responsabilidad en cabeza del Asegurador, dado que se estableció libre y expresamente que dicho riesgo no estaba asegurado.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 376-46-994-000000466.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: “ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual,

dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

DESCRIPCION AMPAROS RESOLUCION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	05/04/2023	05/04/2025	2,049,729,548.00

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

Ahora bien, sin perjuicio que la póliza de seguro no puede afectarse ante la inexistente configuración del riesgo asegurado, conforme los argumentos entregados en precedencia, es importante poner en conocimiento de este despacho que en el contrato de seguro se pactó un límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros. Por tanto, ante una eventual, improcedente e improbable declaratoria de responsabilidad de mi representada y la correspondiente activación de la garantía, dicho límite deberá ser tenido en cuenta por parte de la administración.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que no se puede hacer efectiva la garantía porque no se ha realizado el riesgo asegurado, a partir de ello resulta improcedente la afectación a la póliza expedida por mi procurada. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene un límite y valor asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

5. EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE INOBSERVÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La administración aduanera no tuvo en consideración que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como quiera que transcurrió un periodo de tiempo superior a los dos años que prevé la norma. Lo anterior, debido a que el presunto incumplimiento a la disposición legal tuvo lugar el 8 de septiembre de 2020, mientras que la fecha en que se vinculó a mi representada al trámite de instancia se dio en el mes de noviembre del año 2023. Por tal motivo, al haber transcurrido más de dos los dos años que dispone la norma, no existe dudas que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. Teniendo presente lo anterior, debe resaltarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

Es evidente que el término de prescripción que le aplica al interesado es el de prescripción ordinaria y este se cuenta desde el momento en que este haya tenido o debido tener el conocimiento de los hechos que dan base a la acción. Es decir, desde que se puso en conocimiento de la DIAN lo concerniente a la presentación de la declaración de importación inicial con aceptación del 8 de septiembre de 2020. Dicho de otro modo, sin perjuicio de que NO hay cobertura de las pólizas de seguro No. 376-46-994-000000466., es claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, como quiera que desde el hecho que da base a la acción, que data del mes de septiembre del año 2020, hasta el momento en que se notificó la Resolución Sanción No. 169, esto es el 30 de noviembre de 2023., han transcurrido más de los dos años, superando de forma suficiente el término de prescripción que señala la norma. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda**; mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en*

relación con toda clase de personas. 28 (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es evidente que operó la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** de la acción derivada del contrato de seguro consagrado en el artículo 1081 del C. Co, al haber transcurrido más de dos años desde el mes de septiembre del año 2020, fecha en que supuestamente se incumplieron las disposiciones normativas aduaneras, hasta el mes de noviembre del año 2023, momento en el que se realizó la notificación en debida forma a mi representada. Por lo anterior, al haber pasado el término bienal que prevé el artículo 1081 del C. Co, se debe absolver a mi representada por cuanto la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.

6. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/O LA CULPA GRAVE.

En evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en la culpa grave, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo no es de obligatoria aceptación por parte del asegurador.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece: “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...*”

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa. En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del afianzado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, la póliza objeto de la vinculación de mi representada **NO** cubre el evento y por lo tanto no podrá reclamarse reembolso alguno.

IV. PETICIONES

- a. Comedidamente solicito se **ABSUELVA** de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a la sociedad ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 1 y consecuentemente se **ARCHIVE** el proceso identificado bajo el radicado CU 2020202200821, en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 169 del 23 de noviembre de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, no se demuestra la existencia de hechos que den lugar a una responsabilidad aduanera, administrativa o cambiaria del operador de comercio , por el contrario, se acreditó la configuración de una situación de fuerza mayor y caso fortuito.
- b. Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, y en consecuencia se le **DESVINCULE DEL PRESENTE**

PROCESO, debido a que la Póliza de Seguro no puede afectarse ante la inexistente configuración del riesgo asegurado y ante la configuración de un riesgo expresamente excluido.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se practiquen los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES:**

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994-000000466, con sus respectivas condiciones particulares y generales.

VI. ANEXOS

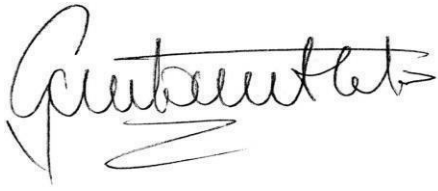
Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A - 45, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.